

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

**RECURSO DE REVISIÓN: 046/2018
EXPEDIENTE: 0152/2017 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

MAGISTRADO PONENTE: ADRIAN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0046/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **RUFINO MESINAS LURIA**, en contra del acuerdo dictado el once de enero de dos mil dieciocho, en el expediente **152/2017** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, promovido por *****, *****, *****, *****, ***** Y *****, en contra del **SINDICO PROCURADOR MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, OAXACA**. Por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, *****, interpone recurso de revisión en contra del acuerdo dictado el once de enero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **152/2017** por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo dictado el once de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0152/2017**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*”-----

TERCERO. Los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, van encaminados a controvertir el acuerdo dictado el once de enero de dos mil dieciocho, señala que le causa agravios en virtud de que se ordenó el desechamiento de la demanda de nulidad que presentó, bajo el argumento de que el documento o requerimiento de pago identificado con el número 01A146VH172615 de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en su contra por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos perteneciente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, no se encuentra dentro de la hipótesis prevista por el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que en el acto la autoridad emisora no determinó cantidad líquida a pagar, además de que el documento impugnado solo es una carta invitación que no es reclamable mediante juicio contencioso administrativo.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

Ahora bien, de los autos que integran el expediente número **0152/2017** de la Primera Sala de Primera Instancia, se advierte que no existe acuerdo alguno emitido con fecha once de enero de dos mil dieciocho, en el cual se haya desechado una demanda promovida por *****; en contra del documento o requerimiento de pago identificado con el número 01A146VH172615 de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos perteneciente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Además, el citado expediente se formó con motivo de la demanda de nulidad presentada por los **CC.** *****; *****; *****; *****; ***** **Y** *****; en contra de la resolución de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el **Síndico Procurador Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.**

Por tanto, el medio de defensa interpuesto por ***** se torna improcedente, al no ser parte dentro del expediente 0152/2017 del índice de la Primera Sala de Primera Instancia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, que señala quienes son partes en el juicio contencioso administrativo; por consiguiente, no se encuentra dentro de los supuestos que establece el citado precepto, y no tiene la personalidad para interponer el recurso de revisión que dispone el artículo 206 de la Ley de la materia.

En consecuencia, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por *****; en contra del acuerdo dictado el once de enero de dos mil dieciocho, que indica fue emitido por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, dentro del expediente 0152/2017.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:-

R E S U E L V E

PRIMERO. SE DESECHA POR IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por *****; por las consideraciones asentadas en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. Ausente Magistrado Manuel Velasco Alcántara.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.